

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 11001-33-35-023-2018-00206-00
Accionante : CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ.
Accionado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C.-JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Vinculado : NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACION Y DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS DE QUEJA Y SUPLICA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión de los recursos de apelación, queja y suplica interpuestos contra el auto de 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico de 13 de febrero de dicha anualidad, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 15 de 21 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de oficial mayor y/o sustanciador nominado de Juzgado de Circuito y/o Equivalente – grado nominador al señor Nelson Miguel Castaño González; y en consecuencia se termina el nombramiento provisional de la señora Clara Marcela Ardila López.

La parte demandante, con escrito radicado el 16 de febrero de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación, queja y suplica en contra de la referida providencia.

III. CONSIDERACIONES

-Del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 son susceptibles de apelación los autos proferidos en primera instancia, entre otros, «5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]»

Asimismo, en lo que respecta al efecto en que se concede el recurso de apelación se señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el numeral 3.º del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, el auto de 10 de febrero de 2023 se notificó por estado el lunes 13 de febrero de 2023, por lo tanto, el término de la ejecutoria fenecía el 16 de febrero de la presente anualidad y este mismo día la parte demandante interpuso y sustentó su recurso de apelación, es decir dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, por secretaria del Despacho se ordenará la remisión de las piezas procesales correspondientes a la demanda, contestación de la misma y de la providencia de 10 de febrero de 2023, para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) quien decida el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Dado que las actuaciones procesales, se realizan a través del uso de medios de las tecnologías de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2023, este Despacho no ordenará el suministro de expensas procesales.

-Del recurso de queja y suplica.

Sobre el particular se tiene que el artículo 245 y 246 del CPACA señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

[...]

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

De conformidad con las normas trascritas se advierte que el recurso de queja y suplica contra el auto que niega una medida cautelar resultan improcedentes en el trámite de esta instancia judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la decisión que negó el decreto de la medida cautelar a través de auto de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de queja y suplica de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio suyo sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

QUINTO. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ADEA

Firmado Por:

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf396dc0179be30bb7ac90a40fa4c39a0c9401d50c0803a175e84948d2fde06**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>